



# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## I LEGISLATURA

Serie H:  
OTROS TEXTOS NORMATIVOS

14 de junio de 1982

Núm. 80-I 1

### INFORME DE LA PONENCIA

#### Proyecto de Estatuto de Autonomía para Extremadura.

#### PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitido por la Ponencia sobre el proyecto de Estatuto de Autonomía para Extremadura (que se tramita como proyecto de Ley Orgánica).

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de junio de 1982.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

#### A LA COMISION CONSTITUCIONAL

La Ponencia encargada de redactar el informe sobre el proyecto de Estatuto de Autonomía de Extremadura (tramitado como proyecto de Ley Orgánica), integrada por los Diputados señores don Enrique Sánchez de León Pérez, don Manuel Bermejo Hernández y don Juan Rovira Tarazona, por

el Grupo Parlamentario Centrista; doña María Izquierdo Rojo y don Juan Carlos Rodríguez Ibarra, por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso; don Jordi Solé Tura, por el Grupo Parlamentario Comunista; don Manuel Fraga Iribarne, por el Grupo Parlamentario Coalición Democrática; don Pedro Jover Presa, por el Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña; don Marcos Vizcaya Retana, por el Grupo Parlamentario Vasco (PNV); don Miquel Roca i Junyent, por el Grupo Parlamentario Minoría Catalana; don Enrique Múgica Herzog, por el Grupo Parlamentario Socialistas Vascos; don Juan Carlos Aguilar Moreno, Andalucista, ha estudiado con todo detenimiento las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Cámara, eleva a la Comisión el siguiente

#### INFORME

El artículo 1.º del Título Preliminar fue sustituido por la enmienda número 47 del Grupo Parlamentario Centrista coinciden-

te, en su tercer párrafo, con el apartado segundo de la enmienda número 159 del Grupo Parlamentario Coalición Democrática.

En el artículo 2.º fue aceptada la enmienda número 48 del Grupo Parlamentario Centrista que postulaba su supresión, pasando a formarse, con el contenido de dicho artículo 2.º, un nuevo artículo 6.º bis, que, como veremos más adelante, recogerá en parte el contenido de las enmiendas números 71 y 72 del Grupo Parlamentario Comunista. Al haberse suprimido este artículo, cae también la enmienda número 160 del Grupo Parlamentario Coalición Democrática.

Al artículo 3.º no se habían presentado enmiendas, por lo cual queda como en el texto primitivo.

El artículo 4.º del primitivo proyecto de ley fue sustituido por la enmienda número 73 del Grupo Parlamentario Comunista que coincidía, esencialmente, con las enmiendas números 115 y 117 del Grupo Parlamentario Socialista y 161 del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, añadiéndosele un último apartado proveniente de la enmienda número 2 del Grupo Parlamentario Centrista.

En el artículo 5.º fue rechazada la enmienda número 162 del Grupo Parlamentario Coalición Democrática al apartado 1, postulando el Grupo Parlamentario Centrista la inclusión de una adición al apartado 2 constituida por la enmienda número 48 bis de dicho Grupo Parlamentario, quedando pendiente su inclusión para el trámite de Comisión.

Fue rechazada la enmienda número 163 del Grupo Parlamentario Coalición Democrática al artículo 6.º, acordando la Ponencia la redacción de un artículo 6 bis, que vendría a reflejar en parte lo dispuesto en el artículo 2.º del texto primitivo, estando constituido dicho artículo 6.º bis (nuevo) por la enmienda número 49 del Grupo Parlamentario Centrista y por varios aparta-

dos de la enmienda número 72 del Grupo Parlamentario Comunista.

Entrando en el examen del Título I sobre las competencias de la Comunidad Autónoma, la Ponencia desestimó la enmienda número 164 del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, suprimió el apartado 1.2 del artículo 7.º, merced a la enmienda número 2 bis del Grupo Parlamentario Centrista, introdujo en el apartado 1.3 la enmienda número 50, también del Grupo Parlamentario Centrista. En el apartado 1.4 fue aceptada la enmienda número 118 del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, rechazándose, por el contrario, la enmienda número 164 del Grupo Parlamentario Coalición Democrática. En el apartado 1.5 fue aceptada la enmienda número 4 del Grupo Parlamentario Centrista, y en el 1.8 la enmienda número 51, también de dicho Grupo Parlamentario Centrista, en parte coincidente con las enmiendas números 74 y 75 del Grupo Parlamentario Comunista. Asimismo, la Ponencia acordó aceptar la enmienda número 52 del Grupo Parlamentario Centrista al apartado 1.9 y la supresión del 1.10. Igualmente el apartado 1.12 fue sustituido por el texto de la enmienda número 53 del Grupo Parlamentario Centrista, no aceptándose, por el contrario, la enmienda número 7 de dicho Grupo al apartado 1.14 ni la enmienda número 8, también de dicho Grupo Centrista al apartado 1.17. Si fueron, en cambio, aceptadas las enmiendas número 9 del Grupo Parlamentario Centrista, coincidente con la número 119 del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso al apartado 1.18, incorporándose, asimismo, el contenido de la enmienda número 164 del Grupo Parlamentario Coalición Democrática. También dicho Grupo introdujo una enmienda al apartado 1.20. En la lectura final, la Ponencia acordó una nueva redacción, gramaticalmente más correcta, al apartado 1.22, desestimando la enmienda del Grupo Parlamentario Coalición Democrática referida a dicho apartado.

La Ponencia no aceptó la enmienda número 76 del Grupo Parlamentario Comunista, aprobándose el apartado 2 de dicho artículo 7.º tal y como venía redactado.

Respecto del artículo 8.º fue aceptada la enmienda número 10 del Grupo Parlamentario Centrista, rechazándose las enmiendas del Grupo Parlamentario Coalición Democrática que pretendían la supresión de los apartados 1, 2, 3, 4 y 5. El apartado 3 del artículo 8.º fue sustituido por la enmienda número 11 del Grupo Parlamentario Centrista con la sustitución de la palabra "corporativo" por "cooperativo".

No fue aceptada la enmienda número 77 del Grupo Parlamentario Comunista que postulaba un apartado 5 bis, nuevo, y sí lo fue, en cambio, la enmienda número 54 del Grupo Parlamentario Centrista al apartado 6. Tampoco fue aceptada la enmienda número 78 del Grupo Parlamentario Comunista.

El Grupo Parlamentario Coalición Democrática introdujo una enmienda al apartado 7 de este artículo 8.º, en los términos que constan en el informe de esta Ponencia. Suprimido el apartado 8 de este artículo 8.º y reservándose el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso la posibilidad de defender el texto primitivo en el trámite de Comisión, fue aceptada la enmienda número 55 del Grupo Parlamentario Centrista y rechazada la número 79 del Grupo Parlamentario Comunista.

El encabezamiento del artículo 9.º fue redactado conforme a la enmienda número 13 del Grupo Parlamentario Centrista, que recogía el espíritu de las enmiendas número 120 del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso y 166 del Grupo Parlamentario Coalición Democrática. Este Grupo vio rechazadas sus enmiendas a los apartados 1 y 5 de este artículo 9.º, quedando pendiente para ser debatido en Comisión la redacción del apartado 6 del artículo 9.º, en el que deberá debatirse la enmienda número 14 del Grupo Parlamentario Centrista. Dicho Grupo introdujo un nuevo apartado 7 a este artículo 9.º, siendo rechazadas por la Ponencia las enmiendas números 81 y 82 del Grupo Parlamentario Comunista.

Respecto del artículo 10, dicho Grupo vio rechazada su enmienda número 83; tam-

poco fueron aceptadas las enmiendas números 15 y 16 del Grupo Parlamentario Centrista, pero sí la número 17 de dicho Grupo al apartado 1, j), manteniendo el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso el texto primitivo. Tampoco fue aceptada la enmienda número 18 del Grupo Parlamentario Centrista, siendo suprimidos los apartados l), m), n), ñ), o) y p) por estar su contenido reflejado en otros artículos. Respecto al apartado 1.9, la Ponencia acordó rechazar el texto, mostrando, algún Grupo Parlamentario, su deseo de defender en Comisión el texto primitivo. Asimismo, la Ponencia incorporó un nuevo apartado 1, r), conforme a la enmienda número 58 del Grupo Parlamentario Centrista y coincidente, en el fondo, con la enmienda número 85 del Grupo Parlamentario Comunista. Rechazadas las enmiendas números 86 del Grupo Parlamentario Comunista y 167 del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, al apartado 2 del artículo 10, fue aceptada, sin embargo, la corrección gramatical de la enmienda número 41 del Grupo Parlamentario Centrista y 167 del Grupo Parlamentario Coalición Democrática.

La Ponencia acordó incorporar un artículo 10 bis, nuevo, coincidente con la enmienda número 22 del Grupo Parlamentario Centrista y un artículo 10 ter, también nuevo, coincidente con la enmienda número 23 de dicho Grupo, rechazando las enmiendas números 87 y 88 del Grupo Parlamentario Comunista.

En el artículo 11 la Ponencia acordó mantener el texto primitivo, retirando el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso su enmienda número 121.

El artículo 12 del texto del proyecto fue sustituido por el apartado 1 de la enmienda número 24 del Grupo Parlamentario Centrista.

Asimismo el artículo 13 del proyecto de ley fue sustituido por un nuevo texto coincidiendo con las enmiendas números 25 y 122 de los Grupos Parlamentarios Centrista y Socialista del Congreso, respectivamente.

En el artículo 14 fue aceptada la enmienda número 169 del Grupo Parlamentario Coalición Democrática; rechazándose en el artículo 15 las enmiendas números 89 y 90 del Grupo Parlamentario Comunista y 170 del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, que tampoco vio aceptada su enmienda número 171 al artículo 16.

Este artículo 16 del informe de la Ponencia es el del primitivo proyecto de ley.

En el artículo 17 fue admitida la enmienda número 123 del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso y rechazada la número 172 del Grupo Parlamentario Coalición Democrática.

El artículo 18, y una vez rechazada la enmienda número 173 del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, queda en el informe de la Ponencia tal y como estaba redactado en el proyecto de ley, rechazándose, asimismo, la enmienda número 91 del Grupo Parlamentario Comunista que postulaba un artículo 18 bis.

Entrando en el examen del Título II, no fueron aceptadas las enmiendas números 174 y 175 del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, al encabezamiento y al artículo 19, respectivamente.

El artículo 20 sufrió una variación en su numeración, derivada de la introducción del punto f) de la enmienda número 92 del Grupo Parlamentario Comunista y de la creación de un segundo apartado con el contenido de la enmienda número 26 del Grupo Parlamentario Centrista, que también introdujo una enmienda, la número 59, al apartado 7. El Grupo Parlamentario Coalición Democrática vio rechazada su enmienda número 176.

En el artículo 21 fue aceptada la corrección postulada por las enmiendas números 124 del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso y 177 del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, no siendo, por el contrario, aceptada la enmienda número 94 del Grupo Parlamentario Comunista.

Respecto al artículo 22 el texto del informe es el texto del proyecto de ley pri-

mitivo, manteniendo, los cuatro Grupos Parlamentarios, sus enmiendas respectivas al mismo (enmiendas números 93, 125, 178 y 27), debiendo la Comisión decidirse por alguna de éstas.

El artículo 23 del proyecto fue sustituido por una nueva redacción, coincidente con las enmiendas números 60 del Grupo Parlamentario Centrista y 126 del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, aceptándose, en concordancia con lo aprobado en el artículo 21, las enmiendas números 127 del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso y 177 del Grupo Parlamentario Coalición Democrática al artículo 24.

La Ponencia llegó a un acuerdo respecto a la nueva redacción del artículo 25, siendo rechazada la enmienda número 179 del Grupo Parlamentario Coalición Democrática.

En el artículo 26 fue rechazado el último apartado conforme a lo postulado por la enmienda números 28 del Grupo Parlamentario Centrista y 128 del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, incorporándose un nuevo apartado con el contenido de la enmienda número 29 del Grupo Parlamentario Centrista, coincidente en su espíritu con las enmiendas números 180 del Grupo Parlamentario Coalición Democrática y 129 del Grupo Parlamentario Socialista. No fueron aceptadas las enmiendas números 95 y 96 del Grupo Parlamentario Comunista.

No habiéndose presentado enmiendas al artículo 27 del proyecto de ley, la Ponencia rechazó la enmienda números 181 del Grupo Parlamentario Coalición Democrática al artículo 28, así como la 97 del Grupo Parlamentario Comunista al artículo 29.

En el artículo 30 se buscó una nueva redacción a la frase final, coincidente, en el fondo, con lo postulado por la enmienda número 130 del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

El artículo 31 fue suprimido al aceptarse las enmiendas números 30 del Grupo Parlamentario Centrista y 131 del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso que

postulaban dicha supresión, siendo también suprimido el artículo 32 merced a la enmienda número 31 del Grupo Parlamentario Centrista, manteniendo, el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, su enmienda número 132.

La Ponencia introdujo una modificación en el artículo 33, no aceptando la enmienda número 182 del Grupo Parlamentario Coalición Democrática.

En el artículo 34 fue introducida la enmienda número 133 del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso. A dicho artículo 34 fue incorporado un nuevo párrafo, señalando el Grupo Parlamentario Centrista su intención de defender, en Comisión, su enmienda número 32.

El artículo 35 fue modificado, de conformidad con lo establecido en las enmiendas números 33 del Grupo Parlamentario Centrista y 135 del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

Finalmente, el artículo 36 al que no se habían presentado enmiendas, fue aprobado tal y como venía redactado en el proyecto.

El artículo 37 fue redactado de nuevo por la Ponencia conforme al texto de la enmienda número 183 del Grupo Parlamentario Coalición Democrática y al del proyecto primitivo.

Los artículos 38, 39 y 40 no habían sido enmendados y, por lo tanto, pasan a formar parte del informe de la Ponencia.

En el artículo 41 fue aceptada, parcialmente, la enmienda número 184 del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, incorporándosele un segundo párrafo en virtud de lo propuesto en la enmienda número 62 del Grupo Parlamentario Centrista.

Entrando en el examen del Título III, y rechazándose las enmiendas números 185, 186, 187, 189 y 190 del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, que postulaban la supresión de diversos artículos, la Ponencia aceptó la enmienda número 99 del Grupo Parlamentario Comunista, por la que el artículo 42 del proyecto pasaba a ser artículo 47 bis.

El artículo 43, apartado 1, fue redactado sobre la base de la enmienda número 100 del Grupo Parlamentario Comunista que, sin embargo, no fue íntegramente aceptada, suprimiendo la Ponencia el apartado 3 de este artículo 43, en base a las enmiendas números 34 del Grupo Parlamentario Centrista y 137 del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

En el artículo 44, apartado 1, se introdujo el texto de la enmienda número 35 del Grupo Parlamentario Centrista aceptándose, asimismo, la enmienda número 1 del señor Martín-Retortilla al artículo 44, 2, lo que conllevó la retirada de la enmienda número 35 del Grupo Parlamentario Centrista.

El artículo 45 del texto primitivo fue suprimido por la Ponencia, tal y como postulaba la enmienda número 118 del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, manifestando algunos Grupos Parlamentarios su intención de defender en Comisión el texto primitivo.

En el artículo 46 se introdujeron dos cambios: uno al apartado 1, aceptándose la enmienda número 36 del Grupo Parlamentario Centrista y una corrección terminológica al apartado 2.

El artículo 47 quedó igual que el del texto primitivo, incorporándose tal y como señalábamos anteriormente, un artículo nuevo 47 bis que refleja el contenido del antiguo artículo 42.

El Título IV del proyecto fue modificado en lo referente a su terminología y sistemática. Así la Ponencia acordó que llevase como rúbrica "De la Administración y Régimen Jurídico", cambiándose el orden de los artículos, como se deduce del informe de la Ponencia.

El antiguo artículo 51 fue suprimido por la Ponencia con el voto particular de mantenimiento del Grupo Parlamentario Comunista. Asimismo el antiguo artículo 52 (49 en el informe) sufrió alguna corrección terminológica por adecuarlo a una mejor concreción jurídica.

En el artículo 51 del informe (antiguo artículo 48) se introdujeron las enmiendas números 37 del Grupo Parlamentario Centrista y 191 del Grupo Parlamentario Coalición Democrática coincidentes en el texto.

Entrando en el análisis del Título V referido a "Economía y Hacienda", y no habiendo sido presentadas enmiendas al artículo 54, la Ponencia aceptó la adición del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso —enmienda número 139— al apartado 2 del artículo 55.

No habiendo sido tampoco enmendado el artículo 56, la Ponencia entró en el estudio del artículo 57, en el cual aceptó la enmienda sustitutiva de su encabezamiento tal y como pedía el Grupo Parlamentario Centrista en su enmienda número 40. Asimismo fueron aceptadas la enmienda coincidente con la número 140 del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, presentada por dicho Grupo Centrista, que postulaba la supresión del apartado i), introduciéndose la enmienda número 63 de dicho Grupo Parlamentario coincidente, en el fondo con la número 192 del Grupo Parlamentario Coalición Democrática. Igualmente fue aceptada la enmienda número 63 del Grupo Parlamentario Centrista.

Las enmiendas números 141 y 152 del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso pasaron a formar parte de otros artículos en el informe de la Ponencia.

En el artículo 58 fue rechazada la enmienda número 101 del Grupo Parlamentario Comunista aceptándose las enmiendas número 141 del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso al apartado a) y número 102 del Grupo Parlamentario Comunista al apartado c), aprobándose una nueva redacción del apartado d) conforme al texto de la enmienda número 152 del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

El apartado e) del proyecto fue suprimido por la Ponencia tal y como postulaban los Grupos Parlamentarios Centrista, Socialista del Congreso y Coalición Democrática, en sus respectivas enmiendas.

En el apartado f) de dicho artículo 58 fue rechazada la enmienda número 195 y

aceptada, en cambio, la redacción del Grupo Parlamentario Centrista en su enmienda número 65 con la modificación introducida en su número 1 por la enmienda número 104 del Grupo Parlamentario Comunista.

En el apartado g) fue introducida la enmienda número 144 del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, dándose una nueva redacción al apartado h) que recoge, en parte, el espíritu de la enmienda número 193 del Grupo Parlamentario Coalición Democrática y añadiéndosele lo propuesto por la enmienda número 145 del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

La Ponencia mantuvo el texto original del artículo 59, rechazando la enmienda número 105 del Grupo Parlamentario Comunista.

Entrando en el examen del artículo 60 y aceptada una corrección en el encabezamiento, postulada en las enmiendas número 42 del Grupo Parlamentario Centrista y número 146 del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, fue rechazada la enmienda número 106 del Grupo Parlamentario Comunista. En el apartado a) se aceptó la enmienda número 147 del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, no aceptándose la número 107 del Grupo Parlamentario Comunista ni la número 148 del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso. Fue introducido un nuevo apartado f') con el texto propuesto por la enmienda número 152 del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso. El apartado h) de este artículo 60, 1, pasó a ser la letra f) del artículo 61. El punto 2 fue también suprimido por la Ponencia al estar incluido en otros artículos, aceptándose la enmienda número 43 del Grupo Parlamentario Centrista que pedía la supresión del apartado 3, señalando el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso su deseo de mantener el texto primitivo. El apartado i) del punto 2 de este artículo 60 fue suprimido conforme a lo propuesto en la enmienda número 44 del Grupo Parlamentario Centrista, rechazándose la número 109 del Grupo Parlamentario Comunista.

En el artículo 61 la Ponencia rechazó las enmiendas números 198 y 199 del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, aceptando la número 66 del Grupo Parlamentario Centrista que pedía la supresión del apartado d), postulando el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso su mantenimiento; introdujo un nuevo apartado e) que se corresponde con el punto 5 de la enmienda número 200 del Grupo Parlamentario Coalición Democrática y un nuevo apartado f) que recoge el contenido del artículo 60, 1, h).

Dentro del examen del Título VI fue introducido un apartado c') al artículo 62 suprimiéndose el apartado d) de dicho artículo, conforme a la enmienda número 110 del Grupo Parlamentario Comunista, manifestando algún Grupo Parlamentario su intención de defender en Comisión dicho apartado d).

El artículo 63 no había sido objeto de enmiendas.

La Ponencia acordó la introducción de dos Disposiciones adicionales. La primera coincidente con las enmiendas números 67 del Grupo Parlamentario Centrista, 201 del Grupo Parlamentario Coalición Democrática y 142 del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

La Disposición adicional segunda fue introducida al ser aceptada la enmienda número 68 del Grupo Parlamentario Centrista.

Dentro de las Disposiciones transitorias, la transitoria primera es la que figura en el texto primitivo.

La transitoria segunda se mantiene asimismo con el texto primitivo, acordándose una transitoria segunda bis, introducida por la enmienda número 46 del Grupo Parlamentario Centrista.

Dado que no existe acuerdo en la Ponencia sobre el régimen electoral transitorio, todos los Grupos Parlamentarios mantuvieron sus enmiendas para su debate en Comisión.

A la Disposición transitoria tercera le fue suprimido su segundo apartado por acuerdo de la Ponencia, manteniendo, tam-

bién, los Grupos Parlamentarios, su enmiendas a la misma.

El texto del proyecto constituye el texto de la Ponencia en la Disposición transitoria cuarta, habiéndose aceptado una Disposición transitoria cuarta bis merced a la enmienda número 70 del Grupo Parlamentario Centrista.

No habiéndose presentado enmiendas a las Disposiciones transitorias quinta y sexta, la transitoria séptima fue suprimida por la Ponencia al recogerse en otros artículos del informe, manifestando algún Grupo Parlamentario su deseo de someter dicha supresión a votación en Comisión. Por iniciativa del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso se incorporó al informe una nueva Disposición transitoria octava.

Al no haberse presentado ninguna enmienda a la Disposición final, el texto de la misma es idéntico al del primitivo proyecto.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de mayo de 1982.—Juan C. Rodríguez Ibarra, Manuel Fraga Iribarne, Marcos Vizcaya Retana, Enrique Múgica Herzog, Manuel Bermejo Hernández, María Izquierdo Rojo, Jordi Solé Tura, Miquel Roca i Junyent y Juan C. Aguilar Moreno.

---

## A N E X O

### TEXTO DEL PROYECTO DE ESTATUTO DE AUTONOMIA DE EXTREMADURA

(Sustentado por la Ponencia)

#### TITULO PRELIMINAR

##### Artículo 1.º

1. Extremadura como expresión de su identidad regional histórica, dentro de la indisoluble unidad de la nación española, se constituye en Comunidad Autónoma de acuerdo con la Constitución española y con

el presente Estatuto, que es su norma institucional básica.

2. La Comunidad Autónoma de Extremadura a través de instituciones democráticas asume el ejercicio de su autogobierno regional, la defensa de su propia identidad y valores y la mejora y promoción del bienestar de los extremeños.

3. Los poderes de la Comunidad Autónoma de Extremadura emanan del pueblo, de la Constitución y del presente Estatuto.

#### Artículo 2.º

(Pasa a ser artículo 6.º bis, nuevo.)

#### Artículo 3.º

1. El territorio de Extremadura es el de los municipios de las provincias de Badajoz y Cáceres en el momento de la promulgación de este Estatuto.

2. La Comunidad Autónoma podrá estructurar mediante ley su organización territorial en municipios y comarcas de acuerdo con la Constitución. También podrá crear demarcaciones supracomarcas.

#### Artículo 4.º

1. A los efectos del presente Estatuto gozan de la condición política de extremeños los ciudadanos españoles que, de acuerdo con las leyes generales del Estado, tengan vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de Extremadura.

2. Como extremeños, gozan de los derechos políticos definidos en este Estatuto los ciudadanos españoles residentes en el extranjero que hayan tenido la última vecindad administrativa en Extremadura y acrediten esta condición en el correspondiente Consulado de España. Gozarán también de estos derechos sus descendientes inscritos como españoles, si así lo solicitan, en la forma que determine una Ley del Estado.

3. Las comunidades extremeñas asentadas fuera de Extremadura podrán solicitar como tales el reconocimiento de la identidad extremeña, entendida como el derecho

a colaborar y compartir la vida social y cultural del pueblo extremeño. Una Ley de la Asamblea de Extremadura regulará, sin perjuicio de las competencias del Estado, el alcance y contenido del reconocimiento a dichas comunidades, que en ningún caso implicará la concesión de derechos políticos.

La Comunidad Autónoma podrá solicitar del Estado que, para facilitar lo dispuesto anteriormente, celebre, en su caso, los oportunos tratados y convenios internacionales con los Estados donde existan dichas comunidades.

#### Artículo 5.º

1. La bandera extremeña está formada por tres franjas horizontales iguales, verde, blanca y negra, por este orden.

2. El escudo y el himno de Extremadura serán instituidos por una ley de la Comunidad Autónoma.

#### Artículo 6.º

La sede de las Instituciones autonómicas se fija en Mérida, que es la capital de Extremadura.

#### Artículo 6.º bis (nuevo)

1. Los derechos, libertades y deberes fundamentales de los extremeños son los establecidos en la Constitución.

2. Las Instituciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura, dentro del marco de su competencia, ejercerán sus poderes con los siguientes objetivos básicos:

a) La mejora de las condiciones de vida, elevación del nivel de cultura y trabajo de todos los extremeños.

b) Promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de los extremeños sean reales y efectivas.

c) Facilitar la participación de todos los extremeños en la vida política, económica, cultural y social de Extremadura en un contexto de libertad, justicia y solidaridad entre todos los extremeños.

d) Adoptar las medidas que promuevan

la inversión y fomenten el progreso económico y social de Extremadura, facilitando el pleno empleo y la especial garantía de puestos de trabajo para los jóvenes extremeños. La realización de una Reforma Agraria moderna, entendida como la transformación, modernización y desarrollo de las estructuras agrarias, en cuanto elemento esencial para una política de desarrollo, fomentando el empleo y corrección de desequilibrio territoriales dentro de Extremadura.

e) Fomento del bienestar social y económico del pueblo extremeño, en especial de las capas sociales más desfavorecidas, a través de la extensión y mejora de equipamientos sociales y servicios colectivos, con especial atención al medio rural y a las comunicaciones.

f) Promover la solidaridad entre los municipios, comarcas y provincias de la Región y de ésta con las demás Comunidades Autónomas, de acuerdo con la Constitución, el presente Estatuto y las leyes.

g) Fomentar las peculiaridades del pueblo extremeño y el afianzamiento de identidad extremeña, a través de la investigación, difusión, conocimiento y desarrollo de los valores históricos y culturales del pueblo extremeño en toda su variedad y riqueza.

h) Impulsar el estrechamiento de los vínculos humanos, culturales y económicos con la nación vecina de Portugal y con los pueblos de Hispanoamérica, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden al Estado y del interés general de los españoles.

i) Asumir, como principal actuación, la defensa del derecho de los extremeños a vivir y a trabajar en su tierra y crear las condiciones que faciliten el regreso a la misma de sus emigrantes.

## TITULO I

### DE LAS COMPETENCIAS

#### Artículo 7.º

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en las siguientes materias:

1) Organización de sus instituciones de autogobierno.

2) (Suprimido por la Ponencia.)

3) Ordenación del territorio, urbanismo, vivienda y espacios naturales protegidos.

4) Obras públicas de interés para la Comunidad Autónoma dentro de su propio territorio. En todas aquéllas que sean consideradas de interés general para el Estado y que afecten a Extremadura, o que se realicen o instalen íntegra o parcialmente dentro de su territorio, deberá ser oída la Asamblea de Extremadura.

5) Ferrocarriles y carreteras cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma y en los mismos términos el transporte desarrollado por estos medios o por cable.

6) Puertos y aeropuertos deportivos y, en general, los que no desarrollen actividades comerciales.

7) Agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

8) Los proyectos, construcción, ordenación y explotación de los recursos y aprovechamientos hidráulicos, incluidos los hidroeléctricos, canales y regadíos de interés para la Comunidad Autónoma, cuando las aguas discurren íntegramente dentro del territorio de la Comunidad. Instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, cuando este transporte no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma. Aguas minerales, termales y subterráneas.

9) Caza, pesca fluvial y lacustre. Acuicultura. Protección de los ecosistemas en los que se desarrollan dichas actividades.

10) (Suprimido por la Ponencia.)

11) Ferias y mercados interiores.

12) Fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional y, en especial, la creación y gestión de un sector público regional propio de la Comunidad Autónoma.

13) La artesanía.

14) Museos, archivos, bibliotecas y conservatorios de música y de interés para la Comunidad Autónoma.

15) Patrimonio cultural histórico-arqueológico, monumental, artístico y científico de interés para Extremadura.

16) Folklore, tradiciones y fiestas de interés histórico o cultural.

17) El fomento de la cultura y defensa del derecho de los extremeños a sus peculiaridades culturales.

18) Fomento de la investigación científica en orden a los intereses de la Región y en especial en lo que hace referencia a sus aspectos y aplicaciones agrarios.

19) Promoción y ordenación del turismo en el ámbito de la Comunidad.

20) Promoción del deporte, de la educación física y de la adecuada utilización del ocio.

21) Promoción de la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural.

22) Asistencia y bienestar social.

23) La vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones. La coordinación y demás facultades en relación con las políticas locales en los términos que establezca una Ley Orgánica.

2. En el ejercicio de estas competencias corresponderá a la Comunidad Autónoma las potestades legislativas y reglamentarias y la función ejecutiva, respetando, en todo caso, lo dispuesto en los artículos 140 y 149, 1, de la Constitución.

#### Artículo 8.º

En el marco de la legislación básica del Estado, y en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y ejecución de:

1. Régimen local, en la forma prevista en el artículo 148, 1, 2, de la Constitución y, en especial, la alteración de los términos y denominaciones de los municipios comprendidos en su territorio, así como la creación de organizaciones de ámbito inferior y superior a los mismos, en los términos establecidos en el artículo 3.º, 2, de este Estatuto.

2. Montes y aprovechamientos foresta-

les, con especial referencia al régimen jurídico de los montes vecinales en mano común, a los montes comunales, vías pecuarias y pastos; régimen de la zona de montaña.

3. Ordenación de las instituciones de crédito cooperativo público territorial, Cajas de Ahorro y Rurales.

4. Ordenación y planificación de la actividad económica regional en el ejercicio de las competencias asumidas en el marco de este Estatuto.

5. Régimen minero y energético.

6. Sanidad e higiene. Centros sanitarios y hospitalarios públicos. Coordinación hospitalaria en general.

7. Especialidades del régimen jurídico y del procedimiento administrativo, derivadas de la organización de sus propias Instituciones.

8. (Suprimido por la Ponencia.)

9 (nuevo). Estadísticas de la región extremeña para sus propios fines y competencias.

#### Artículo 9.º

Corresponde a la Comunidad Autónoma, en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado, la función ejecutiva en las siguientes materias:

1. Ejecución, dentro de su territorio, de los tratados internacionales en lo que afecte a las materias propias de las competencias de la Comunidad.

2. Protección del medio ambiente, incluidos los vertidos industriales y contaminantes de las aguas.

3. Denominaciones de origen, en colaboración con el Estado.

4. Comercio interior y defensa del consumidor.

5. Expropiación forzosa.

6. Distribución y gestión de los fondos para la protección al empleo conforme a la legislación básica del Estado.

7 (nuevo). Industria, a efectos de impulsar el desarrollo económico de Extremadura.

## Artículo 10

1. La Comunidad Autónoma extremeña ejercerá también competencias en las siguientes materias, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 de este artículo:

a) La enseñanza en toda su extensión, niveles y grado, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y en las Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, y de la alta inspección, necesaria para su cumplimiento y garantía.

b) Casinos, juegos, espectáculos y apuestas, con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas.

c) Fundaciones y asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico-asistencial y similares.

d) Cooperativas, pósitos, sociedades agrarias, mutualismo y cualquier otra entidad asociativa que actúe dentro del territorio de la Comunidad.

e) Consultas populares por vía de referéndum, de acuerdo con lo establecido en la Constitución.

f) Prensa, radio e instalaciones de televisión en el territorio de la Comunidad Autónoma.

g) Propiedad industrial e intelectual.

h) Colegios profesionales.

i) Cámaras Agrarias, de la Propiedad Urbana y de Comercio e Industria.

j) Ejecución de la legislación laboral.

k) Seguridad social.

l) (Suprimido por la Ponencia.)

m) (Suprimido por la Ponencia.)

n) (Suprimido por la Ponencia.)

ñ) (Suprimido por la Ponencia.)

o) (Suprimido por la Ponencia.)

p) (Suprimido por la Ponencia.)

q) (Suprimido por la Ponencia.)

r) (nuevo) Planificación y ordenación de la actividad económica, con especial referencia a la aplicación y ejecución en la región de:

1.º Planes establecidos por el Estado para el desarrollo y reestructuración de los sectores económicos.

2.º Programas elaborados por el Estado para la Comunidad Autónoma en orden a la implantación de nuevas empresas, reactivación del sector agrario y estímulos generales a las actividades productivas.

3.º Programas especiales para comarcas deprimidas o sectores en crisis.

2. Las competencias mencionadas en el apartado 1) de este artículo podrán asumirse por la Comunidad Autónoma de acuerdo con los siguientes procedimientos:

1) Transcurridos los cinco años previstos en el artículo 148, 2, de la Constitución, previo acuerdo de la Asamblea de Extremadura, adoptado por mayoría de dos tercios, y previa Ley Orgánica aprobada por las Cortes Generales, según lo establecido por el artículo 147, 3, de la Constitución.

2) Mediante delegación o transferencia de un conjunto competencial homogéneo, acordada por las Cortes Generales según el procedimiento del artículo 150, 2, de la Constitución.

A estos efectos, la Asamblea de Extremadura podrá ejercer la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 87 de la Constitución y el 20, 6, del presente Estatuto. Dicha delegación o transferencia podrá iniciarse en los primeros tres años, contados a partir de la entrada en vigor del presente Estatuto.

La Comunidad ejercerá, además, las potestades legislativas reglamentarias y ejecutivas en los términos que establezcan las leyes del Estado a que se refiere el artículo 150, 1, de la Constitución.

## Artículo 10 bis (nuevo)

En materia de medios audiovisuales de comunicación social del Estado, la Comunidad Autónoma de Extremadura ejercerá todas las potestades y competencias que le correspondan en los términos y casos establecidos en la Ley reguladora del estatuto jurídico de Radiotelevisión.

#### Artículo 10 ter (nuevo)

Corresponde a la Comunidad Autónoma la defensa y protección de las peculiaridades de su Derecho consuetudinario y las culturales, así como el acervo de las costumbres y tradiciones populares de la región, respetando en todo caso las variantes locales y comarcales.

#### Artículo 11

Corresponde a la Asamblea de Extremadura la solicitud y aceptación de las transferencias y del carácter con que hayan de ser asumidas.

#### Artículo 12

En relación con las enseñanzas universitarias, la Comunidad Autónoma asumirá todas las competencias y funciones que puedan corresponderle en el marco de la Legislación vigente o, en su caso, de las delegaciones que pudieran producirse, fomentando, en el ámbito universitario, la investigación, especialmente referida a materias o aspectos peculiares de la Región.

#### Artículo 13

1. La Comunidad Autónoma de Extremadura podrá celebrar convenios con otras Comunidades Autónomas para la gestión y prestación de servicios propios de la exclusiva competencia de las mismas. La celebración de los citados convenios, antes de su entrada en vigor, deberá ser comunicada a las Cortes Generales. Si las Cortes Generales, o algunas de las Cámaras, manifestaran reparos en el plazo de treinta días a partir de la recepción de la comunicación, el convenio deberá seguir el trámite previsto en el párrafo siguiente. Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen manifestado reparos al convenio, entrará en vigor.

2. La Comunidad Autónoma podrá establecer también acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas, previa autorización de las Cortes Generales.

#### Artículo 14

Tanto en el ejercicio de las competencias propias como de las que la Comunidad recibe del Estado por transferencia o delegación, sus instituciones de gobierno tendrán como objetivo primordial promover, con el apoyo necesario del Estado, las condiciones favorables para el progreso social y económico en la región, y velarán por la consecución de un equilibrio económico adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español, cifrando en un nivel y calidad de vida para todos los que viven y trabajan en Extremadura igual, como mínimo, a los valores medios alcanzados en el resto de España.

#### Artículo 15

1. Las relaciones entre la Comunidad Autónoma y las entidades territoriales que la forman se regirán por lo establecido en la Legislación del Estado y en el presente Estatuto.

2. En los términos que disponga una ley de la Asamblea de Extremadura, la Comunidad Autónoma articulará la gestión ordinaria de sus servicios periféricos propios a través de las Diputaciones Provinciales.

Dicha ley establecerá los mecanismos de dirección y control por parte de la Comunidad.

3. La Comunidad Autónoma coordinará las funciones propias de las Diputaciones Provinciales que sean de interés general comunitario. A estos efectos, y en el marco de la Legislación del Estado, por una ley de la Asamblea de Extremadura aprobada por mayoría absoluta, se establecerán las fórmulas generales de coordinación y la relación de funciones que deban ser coordinadas, fijándose, en su caso, las singularidades que, según la naturaleza de la función, sean indispensables para su más adecuada coordinación.

4. La Comunidad Autónoma podrá transferir o delegar en las Diputaciones, mediante ley aprobada por mayoría absoluta, facultades correspondientes a materias de su competencia. Esta ley preverá en

cada caso la correspondiente transferencia de medios financieros, así como la forma de dirección y control que se reserve la Comunidad.

#### Artículo 16

La Comunidad Autónoma tendrá derecho a participar en los órganos de gestión, control y administración de las empresas en las que participe el Estado, que desarrollen preferentemente su actividad en la región, con un número de miembros equivalente al menos a la mitad de la representación total que en dichos órganos corresponda al Estado. La designación de los miembros corresponderá al órgano competente de la Administración del Estado, previa propuesta de la Comunidad Autónoma.

#### Artículo 17

La Comunidad Autónoma deberá ser oída con carácter previo a la adopción por el Estado, organismos o entidades que tengan participación en las empresas a que se refiere el artículo anterior, de los acuerdos que impliquen modificaciones sustanciales de sus estructuras empresariales, financieras, industriales o de empleo, traslado de centros de trabajo fuera de sus áreas geográficas de implantación o que afecten, significativamente, a la situación socioeconómica de la región. La propuesta se emitirá tras la audiencia preceptiva de los municipios o comarcas afectados.

#### Artículo 18

La Comunidad Autónoma podrá elaborar y remitir al Gobierno de la nación cualquier informe, estudio o propuesta relativo a la gestión de dichas empresas o a su incidencia en la situación socioeconómica de la región.

Los informes, estudios y propuestas darán lugar a resolución motivada del Gobierno de la nación o de los organismos o entidades titulares de la participación de las empresas.

## TITULO II

### ORGANIZACION INSTITUCIONAL DE EXTREMADURA, PODERES DE LA COMUNIDAD

#### Artículo 19

La Comunidad Autónoma ejercerá sus poderes a través de la Asamblea de Extremadura, de la Junta de Extremadura y de su Presidente.

#### CAPITULO I

##### De la Asamblea de Extremadura

#### Artículo 20

1. A la Asamblea, que representa al pueblo extremeño, le corresponde:

a) El ejercicio de la potestad legislativa de la Comunidad Autónoma, así como elaborar y aprobar los reglamentos de las leyes estatales para su aplicación y ejecución en Extremadura, cuando así lo autoricen las Cortes Generales.

b) Promover y controlar la acción de la Junta de Extremadura.

c) Aprobar los Presupuestos de la Comunidad Autónoma.

d) Designar de entre sus miembros los Senadores correspondientes a la Comunidad Autónoma, según lo establecido en el artículo 69, 5, de la Constitución.

e) Interponer recurso de inconstitucionalidad de acuerdo con lo expuesto en el artículo 162, 1, a), de la Constitución.

f) Solicitar del Gobierno de la Nación la adopción de proyectos de ley o remitir a la Mesa del Congreso de los Diputados proposiciones de ley conforme al artículo 87, 2, de la Constitución.

g) (nuevo) El control de los medios de comunicación social dependientes de la Comunidad Autónoma.

h) Y cualquier otra facultad o función que se derive de la Constitución, del presente Estatuto y del Ordenamiento Jurídico vigente, instando especialmente por el cumplimiento del principio de solidaridad

nacional expresado en los artículos 2.º y 138 de la Constitución.

2 (nuevo) La Asamblea de Extremadura es inviolable.

#### Artículo 21

La Asamblea elegirá de entre sus miembros un Presidente, una Mesa y una Diputación Permanente. Funcionará en pleno y en comisiones y elaborará un Reglamento que deberá ser aprobado por la mayoría absoluta de sus miembros.

#### Artículo 22

Los miembros de la Asamblea de Extremadura serán elegidos por sufragio universal, libre, directo y secreto, en número de 50, por un período de cuatro años.

Una Ley de la Comunidad regulará el procedimiento de elección.

#### Artículo 23

Sin perjuicio de lo establecido en las leyes del Estado, la Asamblea Regional establecerá un sistema específico de ineligibilidad e incompatibilidad para acceder a la misma. En todo caso, la condición de miembro de la Asamblea Regional es compatible con la de Concejal y/o Diputado Provincial.

#### Artículo 24

La iniciativa legislativa corresponde a los miembros de la Asamblea y a la Junta de Extremadura en los términos que establezca el Reglamento de la Asamblea.

#### Artículo 25

La iniciativa popular para la presentación de proposiciones de ley que hayan de ser tramitadas por la Asamblea serán avaladas por un número de firmas acreditadas no inferior al 5 por ciento del censo electoral y se ejercerá en los términos que establezca la ley.

#### Artículo 26

Los miembros de la Asamblea gozarán, aun después de haber cesado en su mandato, de inviolabilidad por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo. Durante su mandato no podrán ser detenidos ni retenidos en el territorio de la Comunidad, sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir, en todo caso, sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad. Fuera de dicho territorio la responsabilidad penal será exigible en los mismos términos, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Los miembros de la Asamblea no estarán sujetos a mandato imperativo.

(Suprimido por la Ponencia.)

(Párrafo nuevo). Los miembros de la Asamblea no percibirán retribución fija por su cargo representativo, sino únicamente las dietas que se determinen por el ejercicio del mismo.

#### Artículo 27

El Reglamento de la Asamblea regulará la elección de su Presidente, así como la elección y composición de la Mesa y de la Diputación Permanente.

#### Artículo 28

El Reglamento precisará un número mínimo de miembros para la formación de grupos parlamentarios, la intervención de éstos en las actividades de la Asamblea, así como las funciones de la Junta de Portavoces. Los grupos de la Asamblea participarán en todas las comisiones en proporción a sus miembros.

#### Artículo 29

1. La Asamblea se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias.

Los períodos ordinarios de sesiones comprenderán cuatro meses y se celebrarán entre septiembre y diciembre el primer período y entre febrero y junio el segundo.

Las sesiones extraordinarias habrán de ser convocadas por su Presidente, con especificación, en todo caso, del orden del día, a petición de la Diputación Permanente, de una quinta parte de los miembros de la Asamblea de Extremadura o del número de grupos parlamentarios que el Reglamento determine, así como a petición de la Junta de Extremadura.

2. El Reglamento regulará el régimen de sesiones de la Asamblea de Extremadura.

#### Artículo 30

Para ser válidos los acuerdos, tanto en pleno como en comisión, deberá adoptarse en reuniones reglamentarias con asistencia de la mayoría de sus componentes y con aprobación de la mayoría de votos afirmativos, excepto en los casos en que el Reglamento de la Asamblea o la ley exijan mayorías especiales.

#### Artículo 31

(Suprimido por la Ponencia.)

#### Artículo 32

(Suprimido por la Ponencia.)

## CAPITULO II

### Del Presidente

#### Artículo 33

El Presidente de la Junta de Extremadura es el Presidente de la Comunidad Autónoma y será elegido por la Asamblea de Extremadura de entre sus miembros y nombrado por el Rey. Su mandato tendrá una duración de cuatro años.

#### Artículo 344

Los candidatos a Presidente serán presentados, al menos, por la cuarta parte de los miembros de la Asamblea.

Proclamados los candidatos por el Presidente de la Asamblea, expondrán su programa, y tras el correspondiente debate se procederá a su elección.

Será proclamado Presidente el candidato que obtuviere la mayoría absoluta. De no obtenerla se procederá a una nueva votación cuarenta y ocho horas después de la primera, siendo elegido Presidente quien obtuviera la mayoría simple en la segunda o sucesivas votaciones.

Si en el plazo de dos meses a partir de la primera votación ninguno hubiera sido proclamado Presidente, la Asamblea quedará disuelta y su Diputación Permanente procederá a convocar nuevas elecciones.

(Párrafo nuevo). El mandato de la nueva Asamblea durará, en todo caso, hasta la fecha en que debiera concluir el de la primera.

#### Artículo 35

1. El Presidente de la Junta de Extremadura será políticamente responsable ante la Asamblea.

La Asamblea, por ley, regulará el estatuto personal del Presidente, sus atribuciones y, en general, las relaciones entre la Junta y la Asamblea.

2. El Presidente de la Junta de Extremadura, previa deliberación de la misma, puede plantear ante la Asamblea la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración política general en el marco de las competencias que se atribuyen a la Comunidad Autónoma en este Estatuto. La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor de la misma la mayoría simple de los miembros de la Asamblea.

3. La Asamblea de Extremadura puede exigir la responsabilidad política de la Junta mediante la adopción por mayoría absoluta de la moción de censura. Esta habrá de ser propuesta al menos por un 15 por ciento de los miembros de la Asamblea y habrá de incluir un candidato a Presidente de la Junta de Extremadura. La moción de censura no podrá ser votada hasta que transcurran cinco días desde su pre-

sentación. En los dos primeros días de dicho plazo podrán presentarse mociones alternativas. Si la moción de censura no fuese aprobada por la Asamblea, sus signatarios no podrán presentar otras mientras no transcurra un año desde aquélla dentro de la misma legislatura.

4. Si la Asamblea negara su confianza, el Presidente de la Junta presentará su dimisión ante la misma, cuyo Presidente convocará en el plazo máximo de quince días la sesión plenaria para la elección de nuevo Presidente de acuerdo con el procedimiento del artículo 34, sin que en ningún caso suponga la disolución de la Asamblea.

5. Si la Asamblea adoptara una moción de censura, el Presidente de la Junta presentará la dimisión ante la misma y el candidato incluido en aquélla se entenderá investido de la confianza de la Asamblea. El Rey le nombrará Presidente de la Junta de Extremadura.

6. El Presidente de la Junta no podrá plantear la cuestión de confianza mientras esté en trámite una moción de censura.

#### Artículo 36

El Presidente dirige y coordina la acción de la Junta de Extremadura, ostenta la más alta representación de Extremadura y la ordinaria del Estado en la Comunidad Autónoma y ejerce cuantas funciones le atribuyan las leyes.

### CAPITULO III

#### De la Junta de Extremadura

#### Artículo 37

1. El Presidente nombra y separa libremente a los miembros de la Junta Regional, dando cuenta a la Asamblea.

2. Los miembros de la Junta de Extremadura no excederán de diez, además del Presidente.

#### Artículo 38

La Junta de Extremadura responde políticamente ante la Asamblea de forma solidaria, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada Consejero por su gestión.

#### Artículo 39

La Junta de Extremadura es el órgano colegiado que ejerce las funciones ejecutivas y administrativas propias del gobierno de la Comunidad.

Asimismo, ejercerá aquellas otras que le sean encomendadas por ley y en especial interponer el recurso de inconstitucionalidad y personarse por propia iniciativa o previo acuerdo de la Asamblea ante el Tribunal Constitucional en los conflictos de competencia a que se refiere el artículo 161, 1, c), de la Constitución.

#### Artículo 40

La Junta de Extremadura cesa tras la celebración de elecciones a la Asamblea, en los casos de la pérdida de confianza o por dimisión, incapacidad o fallecimiento de su Presidente.

La Junta de Extremadura cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión de la nueva Junta.

#### Artículo 41

1. Los miembros de la Junta de Extremadura residirán necesariamente en Extremadura.

2. El régimen jurídico y administrativo de la Junta será regulado en una ley de la Asamblea, que determinará las incompatibilidades de sus componentes.

### TITULO III

#### DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

#### Artículo 42

(Pasa a ser artículo 47 bis (nuevo).

#### Artículo 43

1. El Tribunal Superior de Justicia de Extremadura es el órgano judicial en el que culminará la organización judicial en su ámbito territorial y ante el que se agotarán las sucesivas instancias procesales, en los términos del artículo 152 de la Constitución y de acuerdo con el presente Estatuto y las Leyes Orgánica del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial.

2. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura será nombrado por el Rey a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.

El Presidente de la Junta de Extremadura ordenará la publicación de dicho nombramiento en el "Diario Oficial de Extremadura".

3. (Suprimido por la Ponencia.)

#### Artículo 44

1. La Comunidad Autónoma fijará las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales en Extremadura y su localización, de acuerdo con lo que establezca al respecto la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2. Asimismo, la Comunidad Autónoma participará en la fijación de las demarcaciones notariales y registrales, radicadas en su territorio, y nombrará a los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles, de conformidad con las leyes del Estado.

#### Artículo 45

(Suprimido por la Ponencia.)

#### Artículo 46

1. Las competencias de los órganos jurisdiccionales de la Comunidad Autónoma se extienden:

a) En materia civil, a todas las instancias y grados, incluidos los recursos de ca-

casión y revisión en cuestiones de Derecho foral extremeño.

b) En materia penal y social, a todas las instancias y grados, a excepción de los recursos de casación, revisión y suplicación.

c) En el orden contencioso-administrativo, a los recursos que se deduzcan contra los actos y disposiciones de las Administraciones públicas, en los términos que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial.

d) A conocer de acciones o recursos:

— En materia electoral, los relacionados con la constitución de la Asamblea de Extremadura.

— De la constitución de la Junta de Extremadura.

e) A las cuestiones de competencias entre los distintos órganos de la Comunidad.

2. En las restantes materias se podrá interponer ante el Tribunal Supremo del Estado los recursos que sean procedentes, según la Ley. El Tribunal Supremo del Estado resolverá también los conflictos de competencia y jurisdicción entre órganos judiciales de Extremadura y los del resto de España.

#### Artículo 47

1. El nombramiento de los Magistrados, Jueces y Secretarios del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura se efectuará en la forma prevista en las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y de su Consejo General.

2. A instancia de la Comunidad Autónoma, el órgano competente deberá convocar los concursos y oposiciones para cubrir las plazas vacantes de Magistrado, Jueces y Secretarios en Extremadura, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial. Las plazas que queden vacantes en tales concursos y oposiciones serán cubiertas por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, aplicando las normas que para estos supuestos se contengan en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 47 bis (nuevo) (antiguo art. 42)

En relación con la Administración de Justicia, exceptuada la Jurisdicción Militar, corresponde a la Comunidad Autónoma ejercer todas las facultades que las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y de su Consejo General reconozcan o atribuyan al Gobierno del Estado.

#### TITULO IV

### DE LA ADMINISTRACION Y REGIMEN JURIDICO

Artículo 48 (antiguo art. 50)

Las leyes de la Asamblea de Extremadura estarán excluidas del recurso contencioso-administrativo y únicamente sujetas al control de su constitucionalidad, ejercido por el Tribunal Constitucional.

Las normas reglamentarias, así como los actos y acuerdos de los órganos ejecutivos y administrativos de la Comunidad Autónoma, serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa y, en su caso, ante la jurisdicción competente que corresponda.

Respecto a la revisión de los actos en vía administrativa, se estará a lo dispuesto en la legislación del Estado.

Artículo 49 (antiguo art. 52)

En el ejercicio de su competencias, la Comunidad Autónoma gozará de las facultades y privilegios propios de la Administración del Estado, entre los que se comprenderán:

a) La presunción de legitimidad y el carácter ejecutivo de sus actos, así como los poderes de ejecución forzosa y revisión de oficio de aquéllos.

b) La potestad expropiatoria y los poderes de investigación, deslinde y recuperación de oficio en materia de bienes.

c) La potestad de sanción, dentro de los límites que establezca el ordenamiento ju-

ridico vigente y las disposiciones que la desarrollen.

d) La inembargabilidad de sus bienes y derechos y los privilegios de prelación, preferencia y demás reconocidos a la Hacienda pública para el cobro de sus créditos.

Las preferencias o prelaciones reconocidas en el párrafo anterior a favor de la Comunidad Autónoma se entenderán sin perjuicio de las que correspondan a la Hacienda pública del Estado, según su específica regulación.

La Comunidad Autónoma estará exceptuada de la obligación de prestar toda clase de cauciones o garantías ante los Tribunales de cualquier jurisdicción u organismo administrativo.

Artículo 50 (antiguo art. 53)

La responsabilidad de la Comunidad Autónoma y de sus autoridades y funcionarios procederá y se exigirá en los mismos términos y casos que establezca la legislación del Estado para esta materia.

Artículo 51 (antiguo art. 48)

Las leyes de la Asamblea de Extremadura serán promulgadas en nombre del Rey, por el Presidente, que dispondrá su publicación en el "Diario Oficial de la Comunidad Autónoma". Las leyes de la Asamblea serán publicadas igualmente en el "Boletín Oficial del Estado".

Las leyes de la Asamblea de Extremadura entrarán en vigor a los veinte días de su publicación en el "Diario Oficial", salvo que en ellas se disponga otra cosa.

Artículo 52 (antiguo art. 49)

Las normas, disposiciones y actos que lo requieran, emanados de los órganos de la Comunidad Autónoma, serán publicados en el "Diario Oficial". Esta publicación será suficiente a todos los efectos para la validez de los actos y la entrada en vigor de tales disposiciones y normas. En relación con la publicación en el "Boletín Oficial

del Estado", se estará a lo que disponga la correspondiente norma estatal.

Artículo 53 (antiguo art. 51)

(Suprimido por la Ponencia.)

## TITULO V

### ECONOMIA Y HACIENDA

Artículo 54

Para el ejercicio y desarrollo de sus competencias, la Comunidad Autónoma gozará de autonomía financiera, dominio público y patrimonio propio de acuerdo con la Constitución, la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas y el presente Estatuto.

Artículo 55

1. El patrimonio de la Comunidad Autónoma estará formado por:

a) Los bienes y derechos pertenecientes a la Junta Regional de Extremadura.

b) Los bienes afectos a servicios trasladados o que en el futuro se transfieran a la Comunidad Autónoma.

c) Los bienes y derechos adquiridos por la Comunidad Autónoma por cualquier título jurídico válido.

2. El régimen jurídico de los bienes patrimoniales y de dominio público de la Comunidad Autónoma, su administración, defensa y conservación serán regulados por una ley de la Asamblea de Extremadura, en el marco de la legislación básica del Estado.

Artículo 56

Dentro del principio de solidaridad, la actividad financiera de la Comunidad Autónoma se ejercerá en coordinación con la Hacienda del Estado y de conformidad con los principios generales establecidos en la

Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

La Junta de Extremadura, bajo el control de la Asamblea de Extremadura, ejercerá sus poderes en materia fiscal y financiera de acuerdo con dichos principios generales.

La Comunidad Autónoma Extremeña gozará del tratamiento fiscal que la ley establezca para el Estado.

Artículo 57

La Hacienda de la Comunidad Autónoma Extremeña estará constituida por:

a) Los ingresos procedentes de su patrimonio y demás de derecho privado.

b) Sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.

c) Los tributos cedidos total o parcialmente por el Estado.

d) Los recargos que pudieran establecerse sobre los impuestos del Estado.

e) Las participaciones en los ingresos del Estado.

f) El producto de las operaciones de crédito.

g) El producto de las multas y sanciones en el ámbito de su competencia.

h) Las asignaciones que se establezcan.

i) (Suprimido por la Ponencia.)

i') (nuevo) Cualesquiera otros ingresos públicos o privados.

j) Las transferencias del Fondo de Compensación Interterritorial previsto en la Constitución y de otros fondos para el desarrollo regional.

Artículo 58

Corresponde a la Asamblea de Extremadura:

a) Establecer sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales de acuerdo con la Constitución y las leyes, a iniciativa propia o de la Junta de Extremadura, en la forma prevista en este Estatuto para el ejercicio de la potestad legislativa.

b) Acordar la fijación de recargos sobre los impuestos del Estado en la forma

prevista en este Estatuto para el ejercicio de la Potestad Legislativa y de acuerdo con la Constitución y las leyes.

c) Autorizar a la Junta de Extremadura para concertar operaciones de crédito por plazo superior a un año y con destino, exclusivamente, a gastos de inversión. El importe total de las anualidades de amortización por capital e intereses no podrá exceder del 25 por ciento de los ingresos corrientes de la Comunidad Autónoma.

d) Otorgar su consentimiento para que la Junta de Extremadura solicite del Estado autorización para la emisión de Deuda Pública, la cual gozará de los mismos beneficios y condiciones que la Deuda Pública del Estado, o cualquier otra apelación al crédito y para concertar operaciones de crédito en el extranjero, que deberán establecerse de acuerdo con la ordenación general de la política crediticia y en coordinación con el Estado.

e) (Suprimida por la Ponencia.)

f) Autorizar a la Junta Regional para que negocie la participación de la Comunidad en la recaudación de los impuestos estatales no cedidos, para lo que se tendrá en cuenta las bases establecidas en la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas y además los siguientes criterios:

1. La tasa de emigración ponderada durante un período de tiempo determinado.
2. Tasas de desempleo.
3. Índice de ocupación de mano de obra en agricultura.
4. Tasas de actividad.
5. Valor añadido bruto por habitante.

Asimismo autorizar a la Junta de Extremadura para solicitar la revisión del porcentaje de participación fijado en los impuestos estatales no cedidos.

g) Autorizar a la Junta de Extremadura para que solicite del Estado asignaciones complementarias a través de los Presupuestos Generales del Estado, para garantizar el nivel mínimo en la prestación de los servicios públicos fundamentales que haya asumido.

Conocer y, en su caso, censurar, la rendición anual de las cuentas presentadas

por la Junta de Extremadura ante las Cortes Generales sobre la utilización de dichas asignaciones y el nivel de prestación alcanzado en los servicios con ellas financiados, todo ello sin perjuicio de las medidas de evaluación y control que establezca la legislación del Estado.

h) Conocer y, en su caso, censurar los acuerdos convenidos por la Junta de Extremadura, para determinar los proyectos en que se materializan las inversiones realizadas con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial.

Conocer y, en su caso, censurar la rendición de cuentas anual presentada por la Junta de Extremadura a las Cortes Generales del destino de los recursos recibidos con cargo a dicho Fondo de Compensación Interterritorial y del estado de realización de los proyectos que con cargo al mismo estén en curso de ejecución, todo ello sin perjuicio de las competencias que según la legislación del Estado pueda corresponderles a las Cortes Generales y al Tribunal de Cuentas.

#### Artículo 59

A la Junta de Extremadura le corresponden todas las funciones y facultades necesarias para la administración y aplicación de los recursos de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con la Constitución y las leyes, salvo los poderes específicamente reservados a la Asamblea de Extremadura en el artículo anterior y demás concordantes de este Estatuto.

#### Artículo 60

Corresponde a la Junta de Extremadura, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y concordantes de este Estatuto:

a) La elaboración y aplicación del Presupuesto de la Comunidad Autónoma que se habrá de presentar a la Asamblea para su examen, enmienda, aprobación y control.

Dicho Presupuesto será único e incluirá la totalidad de los gastos e ingresos de los

organismos, instituciones y empresas dependientes de ella, y en ellos se consignará el importe de los beneficios fiscales que afecten a tributos atribuidos a la Comunidad Autónoma.

b) La conformidad para tramitar toda proposición o enmienda que suponga aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios.

c) La aprobación y aplicación de los reglamentos generales de sus propios tributos.

d) La promoción y realización, conjuntamente con el Estado, de proyectos concretos de inversión con la correspondiente aprobación en cada caso de la Asamblea de Extremadura, aun cuando los recursos financieros que se comprometan por la Comunidad provengan total o parcialmente de las transferencias del Fondo de Compensación a que tuviera derecho con arreglo a la ley.

e) La gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos propios de la Comunidad Autónoma, así como las atribuciones necesarias para la ejecución y organización de dichas tareas, incluso el establecimiento de la adecuada colaboración con la Administración Tributaria del Estado.

f) Asumir, por delegación del Estado, la gestión, liquidación, inspección y revisión en su caso de los tributos cedidos, así como el establecimiento de la adecuada colaboración con la Administración Tributaria del Estado.

f') (nuevo) Realizar operaciones de crédito por plazo inferior a un año, con objeto de cubrir sus necesidades transitorias de Tesorería.

g) Cualesquiera otras facultades que con la aceptación de la Junta de Extremadura, la Administración Tributaria del Estado delegue en la Comunidad Autónoma, en materia de gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión de los demás tributos del Estado recaudados en Extremadura.

h) (Suprimido por la Ponencia.)

1. (Pasa a ser letra f) del artículo 61.)

2. (Suprimido por la Ponencia. Incluido en otros artículos.)

3. (Suprimido por la Ponencia.)

i) 1. Designar representantes de la Comunidad en los órganos económicos, instituciones financieras y en las empresas públicas del Estado, cuya competencia se extienda al territorio de Extremadura y que por su naturaleza no sean objeto de transferencia, de acuerdo con lo que establezcan las leyes del Estado y dando cuenta a la Asamblea de Extremadura.

2. (Suprimido por la Ponencia.)

3. Designación de los miembros correspondientes a la Comunidad Autónoma en las comisiones u otros organismos de carácter mixto sean o no paritarias con el Estado, dando cuenta a la Asamblea.

#### Artículo 61

a) La Comunidad Autónoma, como poder público, mediante acuerdo de la Asamblea y a propuesta de la Junta de Extremadura, podrá hacer uso de las facultades previstas en el artículo 130 de la Constitución, prestando especial atención a las necesidades de la agricultura y la ganadería.

b) Asimismo, de acuerdo con la legislación del Estado en la materia, podrá fomentar las sociedades cooperativas y hacer uso de las demás facultades previstas en el artículo 129, 2, de la Constitución.

c) Toda la riqueza de la Región en sus distintas formas y sea cualquiera su titularidad está subordinada a los intereses generales de la Comunidad.

d) (Suprimido por la Ponencia.)

e) (nuevo) La Comunidad Autónoma, dentro de las normas generales del Estado, podrá adoptar medidas que posibiliten la captación y afirmación del ahorro regional.

f) (nuevo) La Comunidad Autónoma podrá, a través de la ley correspondiente, constituir un órgano económico-administrativo que conozca y resuelva las reclamaciones interpuestas contra los actos dictados por la administración tributaria de la Comunidad Autónoma cuando se trate de tributos propios de ésta, tanto si se sus-

tancian cuestiones de hecho como de derecho.

## TITULO VI

### REFORMA DEL ESTATUTO

#### Artículo 62

La reforma del Estatuto se ajustará al procedimiento siguiente:

1. La iniciativa de la reforma corresponderá:

- a) A la Junta de Extremadura.
- b) A la Asamblea de Extremadura a propuesta de una tercera parte de sus miembros.
- c) A las Cortes Generales.
- c') (nuevo) Al Gobierno del Estado.
- d) (Suprimido por la Ponencia.)

2. La propuesta de reforma requerirá en todo caso la aprobación de la Asamblea de Extremadura por mayoría de dos tercios de sus miembros.

3. La reforma del Estatuto requerirá la aprobación de las Cortes Generales mediante Ley Orgánica.

#### Artículo 63

Si el proyecto de reforma no es aprobado por la Asamblea de Extremadura o por las Cortes Generales, no podrá presentarse nuevamente a debate y votación de la Asamblea hasta que haya transcurrido un año, sin perjuicio del plazo de cinco años previsto en el artículo 148, 2, de la Constitución, cuando la modificación del Estatuto implique la asunción de nuevas competencias.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

#### Primera (nueva)

1. Se cede a la Comunidad Autónoma, en los términos previstos en el párrafo tercero de esta Disposición, los impuestos re-

lativos a las siguientes materias tributarias:

- a) Impuestos sobre el patrimonio neto.
- b) Impuestos sobre transmisiones patrimoniales.
- c) Impuestos sobre sucesiones y donaciones.
- d) La imposición general sobre las ventas en su fase minorista.
- e) Los impuestos sobre consumos específicos en su fase minorista, salvo los recaudados mediante monopolios fiscales.
- f) Las tasas y demás exacciones sobre el juego.

La eventual supresión y modificación de alguno de estos impuestos implicará la extinción de la cesión.

2. El contenido de esta disposición se podrá modificar mediante el acuerdo del Gobierno con la Comunidad Autónoma, siendo tramitado por el Gobierno como proyecto de ley ordinaria.

3. El alcance y condiciones de la cesión se establecerá por la Comisión Mixta a que se refiere la Disposición transitoria cuarta, con sujeción a los criterios establecidos en el artículo 10, apartado 4, de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas. El Gobierno tramitará el acuerdo de la Comisión como proyecto de ley, en el plazo de seis meses a partir de la constitución de la Junta Regional de Extremadura.

#### Segunda (nueva)

Dadas las circunstancias socioeconómicas de Extremadura que impiden la prestación de un nivel mínimo en alguno o algunos de los servicios efectivamente transferidos, los Presupuestos Generales del Estado consignarán, con especificación de su destino y como fuentes excepcionales de financiación, unas asignaciones complementarias para garantizar la consecución de dicho nivel mínimo, entendiéndose por tal el nivel medio de los mismos en el territorio nacional.

Los criterios, alcance y cuantía de dichas asignaciones excepcionales serán fi-

gados para cada ejercicio por la Comisión Mixta paritaria Estado-Comunidad Autónoma, a que se hace referencia en la Disposición transitoria cuarta.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

### Primera

1. La convocatoria de elecciones a la Asamblea de Extremadura se realizará por la Junta Regional de Extremadura. Su fecha de celebración se situará, para las primeras elecciones, entre el 1 de febrero y el 31 de mayo de 1983.

2. Las elecciones para la Asamblea de Extremadura podrán celebrarse independientemente y coincidiendo con las elecciones generales o locales.

### Segunda

1. La circunscripción electoral será la provincia. De los cincuenta miembros a que se refiere el artículo 22 de este Estatuto, cada una de las provincias elegirán veinticinco.

2. No serán tenidas en cuenta aquellas listas que no hubieran obtenido, por el menos, el 5 por ciento del censo electoral.

3. Las Juntas Electorales Provinciales asumirán dentro de los límites de su respectiva jurisdicción las competencias que la normativa electoral vigente atribuye a la Junta Electoral Central.

4. Para lo no previsto en la presente disposición, será de aplicación la normativa vigente para elecciones legislativas al Congreso de los Diputados de las Cortes Generales.

### Segunda bis (nueva)

1. Hasta que no se celebren las primeras elecciones a la Asamblea de Extremadura, ésta quedará constituida provisionalmente con los siguientes miembros:

a) Los parlamentarios existentes en el momento de la aprobación del presente Estatuto.

b) Treinta miembros designados de entre personas de reconocido prestigio y cualificación, por los Partidos políticos con representación en la Junta de Extremadura, y en proporción a su representación en la misma.

2. Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de este Estatuto se procederá a la constitución de la Asamblea de Extremadura con la composición prevista en el número anterior, mediante convocatoria efectuada por el Presidente de la Junta Regional de Extremadura. En la sesión constitutiva se procederá a la elección del Presidente y de la Mesa de la Asamblea y a la elección del Presidente de la Junta de Extremadura en los términos previstos, respectivamente, en los artículos 21 y 33 del presente Estatuto.

3. La Asamblea provisional ostentará todas las competencias que este Estatuto atribuye a la Asamblea de Extremadura, excepto el ejercicio de la potestad legislativa. No obstante, la Asamblea podrá, con carácter provisional, dictar las disposiciones necesarias para organizar el funcionamiento de las instituciones de la Comunidad Autónoma.

### Tercera

En su primera sesión la Asamblea de Extremadura, presidida por una Mesa de Edad, procederá a elegir una Mesa provisional compuesta por un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios.

### Cuarta

El traspaso de los servicios inherentes a las competencias que, según el presente Estatuto, corresponden a la Comunidad Autónoma, se hará de acuerdo con las siguientes bases:

1.<sup>a</sup> Una vez constituida la Junta de Extremadura, y en el término máximo de un mes, se nombrará una Comisión Mixta paritaria Gobierno-Junta encargada de inventariar los bienes y derechos del Estado que deban ser objeto de traspaso a la Co-

munidad Autónoma, de concretar los servicios y funcionarios que deban traspasarse y de proceder a la adaptación, si es preciso, de los que pasen a la competencia de la Comunidad Autónoma.

2.<sup>a</sup> La Comisión Mixta se reunirá a petición del Gobierno o de la Junta, establecerá sus propias normas de funcionamiento y elevará sus acuerdos al Gobierno para la promulgación como Real Decreto.

3.<sup>a</sup> La Comisión Mixta establecerá los calendarios y plazos para el traspaso de cada servicio, de modo que la Comunidad reciba bloques orgánicos de materias y competencias que permitan desde la recepción una racional y homogénea gestión de los servicios públicos.

En todo caso, la referida Comisión deberá determinar en un plazo de dos años, desde la fecha de sus constitución, al término en que habrá de completarse el traspaso de todos los servicios que correspondan a la Comunidad Autónoma de acuerdo con este Estatuto.

4.<sup>a</sup> Para preparar los traspasos y para verificarlos, la Comisión Mixta de Transferencias estará asistida por Comisiones Sectoriales de ámbito nacional, agrupadas por materias, cuyo cometido fundamental será determinar, con la representación de la Administración del Estado, los traspasos de competencias y medios personales, financieros y materiales que deba recibir la Comunidad Autónoma. Las Comisiones Sectoriales trasladarán sus propuestas de acuerdo con la Comisión, que las habrá de ratificar.

5.<sup>a</sup> Será título suficiente para la inscripción en el Registro de la Propiedad del traspaso de bienes inmuebles del Estado a la Comunidad Autónoma, la certificación de la Comisión Mixta de los acuerdos gubernamentales debidamente promulgados. Esta certificación deberá contener los requisitos exigidos por la Ley Hipotecaria.

El cambio de titularidad de los contratos de arrendamientos de locales para oficinas públicas de los servicios que se transfieran no darán derecho al arrendador a extinguir o renovar el contrato.

#### Cuarta bis (nueva)

1. Los funcionarios adscritos a la Administración del Estado y a otras Administraciones públicas que resulten afectados por la entrada en vigor de este Estatuto y por los traspasos de competencias a la Junta de Extremadura, pasarán a depender de ésta, siéndoles respetados todos los derechos de cualquier otra naturaleza que les corresponda en el momento del traspaso, de acuerdo con el régimen jurídico específico vigente, en cada caso, en dicho momento.

Concretamente conservarán su situación administrativa, su nivel retributivo y su derecho a participar en los concursos de traslado que se convoquen por la Administración respectiva, en igualdad de condiciones que los restantes miembros del cuerpo o escala al que pertenezcan, pudiendo ejercer su derecho permanente de opción de acuerdo con la legislación vigente respectiva.

2. La Junta de Extremadura quedará subrogada en la titularidad de los contratos sometidos al derecho administrativo o al derecho laboral, que vinculen al personal de esta naturaleza y que resulten afectados por la entrada en vigor de este Estatuto y por los traspasos de competencias a la Junta de Extremadura.

3. Mientras la Junta de Extremadura no apruebe el régimen jurídico de su personal, serán de aplicación las disposiciones del Estado y demás Administraciones públicas vigentes sobre la materia.

#### Quinta

Mientras las Cortes Generales no elaboren las leyes a que este Estatuto se refiere y la Asamblea de Extremadura legisle sobre las materias de sus competencias, serán de aplicación las actuales leyes y disposiciones del Estado que se refieren a dichas materias, sin perjuicio de su desarrollo legislativo, en su caso, y de que su ejecución se lleve a cabo por la Comunidad Autónoma, en los supuestos así previstos por este Estatuto.

#### Sexta

Hasta que se haya completado el traspaso de servicios orgánicos correspondientes a las competencias asignadas a la Comunidad por este Estatuto, el órgano que transfiere garantiza la financiación de los servicios transferidos con una cantidad igual al costo efectivo del servicio en Extremadura en el momento de la transferencia.

#### Séptima

(Suprimida por la Ponencia.)  
(Recogida en otro artículo.)

#### Octava (nueva)

Hasta que entre en vigor el Impuesto sobre el Valor Añadido, se cede a la Comunidad Autónoma el de Lujo que se recauda en destino.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Estatuto, una vez aprobado por las Cortes Generales, entrará en vigor al día siguiente de su promulgación en el "Boletín Oficial del Estado".

**Imprime RIVADENEYRA, S. A.-MADRID**

**Cuesta de San Vicente, 28 y 36**

**Teléfono 247-23-00, Madrid (8)**

**Depósito legal: M. 12.580 - 1961**